



**EXPEDIENTE N°** : 304-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : ANIMÓN - ISLAY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
 CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 28 de agosto del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 605-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 25 de julio del 2017 por Compañía Minera Chungar S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 12 a 16 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una acción de supervisión regular a la unidad minera "Animón - Islay" (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C.<sup>1</sup> (en lo sucesivo, **Chungar**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Minería sin número (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 172-2013-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 357-2014-OEFA/DS (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Chungar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 259-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de enero del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 2 de febrero del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Chungar, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Chungar

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
----	------------------	-----------------------------

<sup>1</sup> Cabe señalar que según el Asiento B00002 de la Partida Electrónica N° 11947814 de la Oficina Registral de Lima, mediante Escritura Pública del 01/02/2016 se aprobó, entre otros, el cambio de denominación social de Sociedad Empresa Administradora Chungar S.A.C. a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, con efectividad a partir del 1 de enero del 2016.

<sup>2</sup> Folios 80 al 116 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 119 del Expediente.





1	<p>El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar o impedir la descarga de aguas decantadas provenientes de la poza de secado de lodos hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte, afectando el pajonal existente en la zona con lodos (sedimentos).</p>	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <i>"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b>  <b>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td><b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.</td> <td>Artículo 5° de la RPAAMM Artículo 74° de la LGA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA/SPL C</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	1	<b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° de la RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPL C	MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción														
1	<b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>																	
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° de la RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPL C	MUY GRAVE													
2	<p>El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar o impedir la descarga del efluente proveniente de la laguna de estabilización "B" hacia la laguna Naticocha Centro, originando la erosión de suelos aledaños.</p>	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b>  <b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <i>"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b>  <b>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td><b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.</td> <td>Artículo 5° de la RPAAMM Artículo 74° de la LGA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA/SPL C</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	1	<b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° de la RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPL C	MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción														
1	<b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>																	
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° de la RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPL C	MUY GRAVE													
3	<p>El titular minero no limpió ni realizó el mantenimiento de estructuras hidráulicas en el lecho de secado de lodos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b>  <b>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <b>Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente (...).</b></p> <p><i>En concordancia con:</i>  <b>Ley General del Ambiente, Ley N° 28611</b>  <b>"Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos</b></p>																





		<p>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”</p> <p><b>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</b>  <b>“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.</td> <td>Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/FCTPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción		Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/FCTPT/DTD	MUY GRAVE
Infracción		Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción															
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL																			
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/FCTPT/DTD	MUY GRAVE															
4	<p>El titular minero no implementó un sistema de subdrenaje en la base de la cancha de mineral de la mina Islay, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <b>“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente (...).”</b></p> <p><i>En concordancia con:</i></p> <p><b>Ley General del Ambiente, Ley N° 28611</b>  <b>“Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>  <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”</i></p> <p><b>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</b>  <b>“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.</td> <td>Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/FCTPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción		Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/FCTPT/DTD	MUY GRAVE
Infracción		Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción															
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL																			
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/FCTPT/DTD	MUY GRAVE															





4. El 2 de marzo del 2017<sup>4</sup>, Chungar presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 1**).
5. El 18 de julio del 2017<sup>5</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 605-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la Subdirección de Instrucción.
6. El 25 de julio del 2017<sup>6</sup>, Chungar presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 605-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 2**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia establecido en la referida Ley. Es así que, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>4</sup> Folios 128 al 162 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 239 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 240 al 250 del Expediente.

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar o impedir la descarga de aguas decantadas provenientes de la poza de secado de lodos hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte, afectando el pajonal existente en la zona con lodos (sedimentos)**

a) Obligación del Artículo 5° del RPAAMM

10. El Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en lo sucesivo, **RPAAMM**)<sup>8</sup> establece que el titular minero mantiene una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos que se produzcan como resultado de su actividad causen o puedan causar efectos adversos.

11. Por tanto, en el presente ítem corresponde determinar si Chungar adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir que las aguas de mina clarificadas de la poza de secados descarguen hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión constató que las aguas de mina clarificadas (aguas decantadas), provenientes de la poza de secado de lodos producto del sistema de tratamiento de las aguas de mina, se descargaban por la esquina de la referida poza hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte, afectando el pajonal existente en la zona con lodos (sedimentos).

<sup>8</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

<sup>9</sup> Folios 26 al 29 del Expediente.

5	<b>Hallazgo</b> Las aguas decantadas que se producen en el lecho de secado de lodos se están descargando por la esquina de la poza hacia la laguna Naticocha Norte, y no ingresan al sistema de tratamiento para su control en el punto E-2.
6	<b>Hallazgo</b> En la parte superior de la laguna Naticocha Norte por donde llegan las aguas decantadas del lecho de secado de lodos se observa un área de pajonal con presencia de lodos".





13. Considerando lo anterior, en el Informe de Supervisión<sup>10</sup> y el ITA<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión precisó que una esquina de la poza de secado de lodos se encontraba rota y que en la supervisión se encontraba tapada mediante una plancha metálica; además, que las aguas que descargaban a la laguna Naticocha Norte contenían sedimentos.
14. De lo anterior, se advierte que Chungar no adoptó las medidas necesarias, a fin de evitar e impedir la descarga de las aguas de mina clarificadas de la poza de secados hacia la laguna Naticocha Norte, afectando el pajonal existente en la zona con lodos (sedimentos).
15. Cabe señalar que una de las medidas que pudo haber adoptado el administrado para impedir la descarga de las aguas de mina era la implementación de un canal de contingencia para entrar en funcionamiento ante imprevistos o sobre producción de aguas de mina que originaría un tratamiento mayor del previsto.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
16. En el Escrito de Descargos N° 1, Chungar argumentó que las aguas decantadas pasaron por un previo tratamiento en las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas industriales.
17. Al respecto, cabe advertir que Chungar no ha presentado medios probatorios que desvirtúen el presente hecho imputado; por el contrario, al señalar que las aguas decantadas recibieron tratamiento, está reconociendo que no adoptó las acciones de previsión y control para impedir que las aguas de mina clarificadas, provenientes de la poza de secado de lodos, descarguen hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte.
18. Sin perjuicio de lo señalado, debemos indicar que en el Acta de Supervisión, el personal de la Dirección de Supervisión consignó que las aguas que desbordaban la poza de lodos hacia la laguna Naticocha Norte no ingresaban a un sistema de tratamiento para su debido control en el punto denominado E-2; por tanto, se tiene que, si bien las aguas decantadas ya habían pasado por un previo tratamiento, este no finalizaba en la poza de secado de lodos.
19. En el Escrito de Descargos N° 2, Chungar señala que discrepa de la posición asumida por el OEFA referida a que el Artículo 5° del RPAAMM contiene dos obligaciones diferentes<sup>12</sup>, pues señala que dicha norma contiene una sola obligación que es evitar que los elementos y/o sustancias puedan tener efectos adversos al ambiente por sobrepasar los límites máximos permisibles; siendo ello así, añade que en el caso de efluentes, la única forma en que se puede causar daño es sobrepasando los límites máximos permisibles, el mismo que debe ser probado. Agrega que dicha posición ha sido ratificada por el Poder Judicial en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 2905-2013 y N° 3516-2012, las mismas que a la fecha han adquirido la calidad de cosa juzgada.



<sup>10</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>12</sup> Discrepa de la posición del OEFA, consistente en que el Artículo 5° abarca dos obligaciones diferentes: (i) adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y, (ii) no exceder los niveles máximos permisibles.



20. Al respecto, es preciso señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en el precedente de observancia obligatoria contenida en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA, ha interpretado el alcance de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM, precisando que este contiene dos (2) obligaciones ambientales fiscalizables y exigibles al titular minero: (i) adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles. Lo anterior se desprende de la siguiente cita:

*"El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles"*

(El énfasis es agregado)

21. Asimismo, cabe indicar que en la misma parte considerativa de la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se pronunció respecto al argumento formulado de que la única obligación ambiental fiscalizable que establece el Artículo 5° del RPAAMM es la de no sobrepasar los límites máximos permisibles, resaltando que la interpretación literal de la norma no es suficiente para lograr una adecuada protección al derecho de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, sino que ésta debe ser entendida en el trasfondo de su finalidad que, acorde con el ordenamiento jurídico en materia ambiental y con la norma constitucional, es la preservación del ambiente, en cuyo contexto la prevención se erige como un principio fundamental<sup>13</sup>.
22. Asimismo, el referido tribunal precisó que sería un contrasentido sostener que la única forma de evitar o impedir que las actividades de explotación minera puedan tener efectos adversos al ambiente es que los efluentes mineros excedan los límites máximos permisibles, pues existen otras formas de generar efectos nocivos al ambiente<sup>14</sup>.

<sup>13</sup>

Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA

(...)

55. Corresponde precisar que el criterio interpretativo sentado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, tiene sustento en el marco del interés público, optimizando con ello la dimensión objetiva del derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. En ese sentido, este Tribunal entiende que, en el presente caso, una interpretación literal de la norma no es suficiente para lograr una adecuada protección al derecho materia de análisis, sino que esta debe ser entendida en el trasfondo de su finalidad, que acorde con el ordenamiento jurídico en materia ambiental y con la norma constitucional, es la preservación del ambiente, en cuyo contexto la prevención se erige como un principio fundamental.

56. Conforme a lo indicado, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no solo exige a los titulares mineros no exceder los LMP, sino también adoptar otras medidas de prevención y control a fin de evitar que se causen o que se puedan causar efectos adversos al ambiente, lo que sucedería por ejemplo si deja de construir un canal de coronación en los depósitos de relaves para la conducción de las aguas de escorrentía (sin lo cual dichas aguas podrían contaminarse al tener contacto con el material dispuesto en tales depósitos); si deja de implementar un sistema de control de polvos que evite la presencia de emisiones fugitivas que podrán afectar a la zonas aledañas a la planta de beneficio o vías de acceso a su unidad minera; o si no evita o impide la existencia de filtraciones en el dique de las lagunas de estabilización que tratan las aguas residuales domésticas de su unidad minera.

(El énfasis es agregado).

Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA

(...)





23. En este punto es necesario precisar que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley del Sinefa, **lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental**, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley<sup>15</sup>. Es así que la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 establece que constituye precedente vinculante y, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento.
24. En ese sentido, conforme al precedente de observancia obligatoria, el hecho imputado materia del presente análisis constituye un incumplimiento a una de las obligaciones establecidas en el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que, tal como se encuentra demostrado con los medios probatorios correspondientes, Chungar no adoptó las medidas de prevención y control necesarias para evitar o impedir la descarga de aguas decantadas provenientes de la poza de secado de lodos hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte, afectando el pajonal existente en la zona con lodos (sedimentos).
25. Con relación a la posición ratificada por el Poder Judicial en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 2905-2013<sup>16</sup> y N° 3516-2012<sup>17</sup> que, según indica el administrado, a la fecha han adquirido la calidad de cosa juzgada, se debe indicar que se trata de una decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida<sup>18</sup>; es decir, que lo resuelto es vinculante y de obligatorio cumplimiento para las partes. En ese sentido, dicho pronunciamiento no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros

57. En consecuencia, es un contrasentido sostener que la única forma de evitar e impedir que las actividades de explotación minera puedan tener efectos adversos en el ambiente es que los efluentes no excedan los LMP, pues tal como se ha mencionado, existen otras formas a través de las cuales pueden generarse efectos adversos al ambiente. Es por ello que, la exigencia de que los titulares mineros adopten todas las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar cualquier afectación al medio ambiente distinta a la ocasionada por el exceso de los LMP, se impone como una interpretación legítima no solo desde la lectura finalista del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, sino también teniendo en consideración el marco constitucional del numeral 22 del artículo 2° de la Norma Fundamental.”

15. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**“Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.”

16. Mediante Resolución N° 10 del 10 de marzo del 2015, el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda interpuesta por Empresa Administradora Chungar S.A. y nulas las Resoluciones N° 052-2013-OEFA/TFA y N° 387-2012-OEFA/DFSAI del Tribunal de Fiscalización Ambiental y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, respectivamente. Dicha resolución de la Corte Superior fue ratificada mediante Resolución N° 5 del 30 de noviembre del 2016 de la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. Folios 278 al 282 del Expediente.

17. Mediante Resolución N° 8 del 7 de marzo del 2016, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Empresa Explotadora de Vinchos LTDS S.A.C. y nulas las Resoluciones N° 021-2012-OEFA/TFA y N° 072-2011-OEFA/DFSAI del Tribunal de Fiscalización Ambiental y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, respectivamente. Folios 272 al 275 del Expediente.

18. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009

**“Artículo 121°.- Decretos, autos y sentencias**

(...)

**Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.**







administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente en cada caso particular para verificar si cumplen con la normativa ambiental.

26. En efecto, para que un pronunciamiento del Poder Judicial constituya principio jurisprudencial, debe cumplir con lo señalado en el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece que son **las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República las que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales**<sup>19</sup>.
27. Asimismo, en el Artículo 34°<sup>20</sup> de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo (en lo sucesivo, **Ley del Proceso Contencioso Administrativo**), se estableció de manera general que **las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituirán doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa**; siendo incorporada esta norma actualmente en el Artículo 37°<sup>21</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el cual dispone que **cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte**

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica Del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS

**"Artículo 22°.-** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.  
Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.  
Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan".

<sup>20</sup> Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificada por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 junio 2008

**"Artículo 34°.- Principios jurisprudenciales.**  
Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.  
Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.  
El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.  
De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada".

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

**"Artículo 37°.- Principios jurisprudenciales**  
Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.  
Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.  
El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.  
De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada".





**Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, éstos constituyen precedente vinculante<sup>22</sup>.**

28. En el presente caso, **la sentencia** del Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo, contenida en la Resolución Número Diez de fecha 10 de marzo del 2015, y la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Administrativo, contenida en la Resolución Número Ocho del 7 de marzo del 2016, **se encuentran aún en evaluación por parte del Poder Judicial**, toda vez que contra dichos pronunciamientos la Procuraduría Pública del OEFA ha interpuesto recurso de casación<sup>23</sup>.
29. De acuerdo a lo expuesto, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
30. Por otro lado, tanto en el Escrito de Descargo N° 1 como en el Escrito de Descargo N° 2, el titular minero indicó que cumplió con subsanar la presente conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS; por lo que, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup>, se debe archivar la presente imputación.
31. Sobre el particular, debemos reiterar lo señalado en el Informe Final de Instrucción, toda vez que de los medios probatorios que obran en el expediente,

<sup>22</sup> Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificada por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 junio 2008

**"Artículo 34°.- Principios jurisprudenciales.**

*Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.*

*Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.*

*El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.*

*De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada".*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

**"Artículo 37°.- Principios jurisprudenciales**

*Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.*

*Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.*

*El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.*

*De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada".*

Ver Resoluciones N° 7 del 17 de febrero del 2017 y N° 11 del 31 de mayo del 2016, obrantes en el expediente.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





se advierte que recién con la presentación de los descargos al presente procedimiento (Escritos de Descargos N° 1 y 2), el administrado presentó medios probatorios que acreditan que realizó: (i) la reparación de la estructura del lecho de secado, (ii) la limpieza del área adyacente, (iii) la evacuación de los lodos del lecho secado hacia los depósitos de relaves, (iv) la limpieza de las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de agua residual; y, (v) la limpieza de los sedimentos acumulados en el pajonal.

- 32. Cabe precisar que según el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, y como tal la carga de la prueba le corresponde al administrado; es decir, que recae en Chungar acreditar (probar) que la subsanación de la conducta infractora se produjo antes del inicio del presente procedimiento; sin embargo, de las fotos presentadas en los Escritos de Descargos N° 1 y 2, no se desprende que las acciones tendientes a subsanar la conducta infractora se hayan realizado en la oportunidad exigida por la norma en cuestión.
- 33. Dicho ello, se advierte que, a pesar de que le corresponde la carga de la prueba, Chungar no ha acreditado que la subsanación de la conducta infractora se produjo antes del inicio del presente procedimiento sancionador. Siendo así, no corresponde eximirlo de responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis.
- 34. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Chungar no adoptó las medidas de previsión y control para evitar o impedir la descarga de aguas decantadas provenientes de la poza de secado de lodos hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte, afectando el pajonal existente en la zona con lodos (sedimentos). Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chungar en este extremo.**
- 35. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Chungar, resultará aplicable el Numeral 1.3 del Rubro 1 "Obligaciones generales en materia ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en lo sucesivo, **Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Sanciones del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM**)<sup>25</sup>.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar o impedir la descarga del efluente proveniente de la**

<sup>25</sup>

Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

	INFRACCION	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCION PECUNIARIA	SANCION NO PECUNIARIA	CLASIFICACION DE LA SANCION
1	<b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE





**laguna de estabilización “B” hacia la laguna Naticocha Centro, originando la erosión de suelos aledaños**

a) Obligación del Artículo 5° del RPAAMM

36. Según lo expuesto anteriormente, el Artículo 5° del RPAAMM obliga al titular minero tiene adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir efectos adversos en el ambiente durante el desarrollo de sus actividades.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión constató que Chungar descargaba el efluente proveniente de la laguna de estabilización “B”, donde se tratan las aguas residuales domésticas provenientes del campamento y oficinas, hacia el suelo sin protección, causando su erosión.

38. En el Informe de Supervisión<sup>27</sup> y el ITA<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión precisó que el efluente de la laguna de estabilización “B” descarga a un tanque de plástico, de donde es evacuado por dos orificios hacia la laguna Naticocha Centro. Agregó que el recorrido del efluente ha formado su propio cauce, erosionando suelos.

39. Respecto al presente hecho imputado, en el ítem III.2.3 del Informe Final de Instrucción<sup>29</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación recomendó declarar el archivo, considerando que es aplicable el eximente de responsabilidad administrativa establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección.

40. Cabe advertir que en el Informe Final de Instrucción se señaló que el titular minero subsanó el presente hecho imputado, toda vez que en la supervisión realizada del 7 al 11 de abril del 2015 se observó que los efluentes residuales domésticos de la laguna de estabilización “B” eran descargados mediante tubería HDPE de 4” de diámetro hacia la laguna Naticocha Centro.

41. Asimismo, en el Informe Final de Instrucción se concluyó que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión; por lo que, se consideró dicha subsanación como voluntaria, de acuerdo a lo regulado en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**).

42. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente resolución y en el ítem III.2.3 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, **corresponde eximir de responsabilidad**



<sup>26</sup> Folios 26 al 29 del Expediente.

11	<b>Hallazgo</b> En la laguna de estabilización “B”, donde se realiza el tratamiento de las aguas residuales domésticas, se observa que el efluente se está descargando libremente erosionando el suelo en su trayecto.
----	---

<sup>27</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 231 (reverso) y 232 del Expediente.





a **Chungar en este extremo y declarar el archivo del presente PAS**, en aplicación de lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

43. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
44. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no limpió ni realizó el mantenimiento de estructuras hidráulicas en el lecho de secado de lodos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental asumido por Chungar a través del instrumento de gestión ambiental

45. En el informe que sustenta la aprobación del EIA del Proyecto Ampliación de las Operaciones Minero - Metalúrgicas a 4200 TMD de la unidad Minera Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM del 14 de enero del 2009 (en lo sucesivo, **EIA de Ampliación a 4200 TMD**)<sup>30</sup>, se establece que deberán efectuarse trabajos de limpieza y mantenimiento en las infraestructuras hidráulicas (canales de coronación y de escorrentías) de la unidad minera:

*Informe N° 026-2009-MEM-AAM/MAA/WA/PR/JP  
EIA de la Ampliación de las Operaciones a 4 200 TMD  
"Descripción del área de proyecto  
Componentes Físicos*

(...)

**Hidrogeología**

(...)

*Empresa Administradora Chungar S.A.C. se compromete a cumplir con las recomendaciones establecidas en el Estudio Hidrogeológico (...):*

(...)

▪ *Con respecto a la infraestructura hidráulica destinada al control de las aguas de origen pluvial, se debe definir la ubicación óptima. Diseñar canales con la capacidad de conducción necesaria. Establecer un cronograma de limpieza y mantenimiento de la infraestructura.*

▪ *La infraestructura para controlar y eliminar de manera adecuada las aguas de origen pluvial es escasa y construida de manera inadecuada, por lo cual se recomienda desarrollar un proyecto que permita evaluar la magnitud del escurrimiento superficial, así como las zonas vulnerables.*

▪ *Realizar trabajos de limpieza y mantenimiento de la infraestructura*".

(El subrayado es agregado)

46. Cabe señalar que la importancia de la limpieza y mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas radica en que permiten un adecuado manejo de las aguas de escorrentía, evitando que éstas ingresen al componente minero y se produzca la desestabilización del dique de contención del componente.

b) Análisis del hecho imputado N° 3





47. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el canal de concreto para el manejo de las aguas de escorrentía ubicado en la parte baja de la poza de almacenamiento de lodos se encontraba colmatado de este material.
48. En el Informe de Supervisión<sup>32</sup> y en el ITA<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Chungar no implementó las acciones de limpieza y mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas (canales de escorrentía), toda vez que el canal de concreto para las aguas de escorrentía ubicado en la parte baja de la poza de almacenamiento de lodos se encontraba colmatado de lodos, debido al mal manejo del equipo pesado durante el carguío de lodos hacia los volquetes, así como por la reducida capacidad de la referida poza que origina el rebose de lodos hacia el canal y vía de acceso (suelo).
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3
49. En el Escrito de Descargos N° 1, Chungar argumentó que realizó la limpieza de las estructuras hidráulicas de la planta de tratamiento de aguas de mina y que elaboró un cronograma para la limpieza y mantenimiento de la infraestructura.
50. Dichos alegatos han sido analizados en el Ítem III.3.3 del Informe Final de Instrucción, indicándose que el titular minero no ha desvirtuado lo verificado en la Supervisión Regular 2013. Ello es ratificado por esta Dirección, toda vez que, en efecto, Chungar no presentó medios probatorios que acrediten la limpieza y mantenimiento de la estructura hidráulica a la fecha de la supervisión.
51. Por otro lado, en el Escrito de Descargo N° 2, el titular minero indicó que cumplió con subsanar la presente conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, por lo que corresponde archivar la presente imputación.
52. Sobre el particular, debemos reiterar lo señalado en el Informe Final de Instrucción, toda vez que de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que recién con la presentación de los descargos al presente procedimiento, el administrado presentó medios probatorios que acreditarían que realizó la limpieza de las estructuras hidráulicas del lecho de secado de lodos; asimismo, que elaboró un cronograma de limpieza y mantenimiento de dicha infraestructura<sup>34</sup>.
53. Conforme lo hemos indicado anteriormente, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG establece que la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad; como tal, la carga de la prueba le corresponde al administrado, esto es que recae en Chungar acreditar (probar) que la subsanación de la conducta infractora se produjo antes del inicio del presente procedimiento; sin embargo, de los medios probatorios presentados en el Escrito de Descargos N° 1, no se desprende que las acciones tendientes a subsanar la conducta infractora se hayan realizado en la oportunidad exigida por la norma en cuestión.



<sup>31</sup> Folios 26 al 29 del Expediente.

7	<p><b>Hallazgo</b>  <i>En la parte externa del lecho de secados de lodos, se encuentra el canal aledaño lleno de lodos debido a un mal manejo en el momento que el equipo pesado realiza el carguío de lodos hacia los volquetes. Además, existe mucho derrame de lodos en toda esa área.</i></p>
---	---

<sup>32</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 147 al 149 del Expediente.





- 54. Dicho ello, se advierte que, a pesar de que le corresponde la carga de la prueba, Chungar no ha acreditado que la subsanación de la conducta infractora se produjo antes del inicio del presente procedimiento sancionador. Siendo así, no corresponde eximirlo de responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis.
- 55. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Chungar no limpió ni realizó el mantenimiento de estructuras hidráulicas en el lecho de secado de lodos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chungar en este extremo.**
- 56. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Chungar, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Rubro 2 "Obligaciones referidas al instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Sanciones del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>35</sup>.

**III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no implementó un sistema de subdrenaje en la base de la cancha de mineral de la mina Islay, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental asumido por Chungar a través del instrumento de gestión ambiental

- 57. En el informe que sustenta la aprobación del EIA del Proyecto de Explotación Islay 500 TMSD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 022-2010-MEM/AAM del 20 de enero del 2010 (en lo sucesivo, **EIA Islay 500 TMSD**)<sup>36</sup>, se establece que se instalará un sistema de subdrenaje en la base de la cancha de mineral:

*INFORME N° 062-2010//MEM-AAM/WAL/VRC/PR/CMC/JRST  
EIA del Proyecto de Explotación Islay 500 TMSD*

(...)

**"V. COMPROMISOS**

(...)

- Instalar un sistema de subdrenaje en la base de la cancha de mineral para captar y conducir el agua de drenaje a las pozas de sedimentación para su tratamiento".

(El énfasis es agregado)

- 58. Cabe señalar que el sistema de subdrenaje tiene por finalidad captar y conducir el agua de drenaje generado en la cancha de mineral a las pozas de sedimentación para su tratamiento.

<sup>35</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCION	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCION PECUNIARIA	SANCION NO PECUNIARIA	CLASIFICACION DE LA SANCION	
<b>2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>					
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/ DTD	MUY GRAVE





b) Análisis del hecho imputado N° 4

59. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión constató que Chungar no instaló un sistema de subdrenaje en la cancha de mineral de la mina Islay.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

60. En el Escrito de Descargos N° 1, Chungar presentó los siguientes alegatos: (i) mediante Resolución Subdirectoral N° 447-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2016, se le inició un PAS por la falta de implementación del sistema de subdrenaje de la cancha de mineral y que en los descargos presentados en dicha oportunidad indicó que estaba gestionando la inversión para completar los trabajos de construcción de los canales de captación, escorrentías, sistemas de subdrenajes y la poza de sedimentación, y (ii) desde el año 2014 la unidad minera cuenta con un canal perimetral de concreto en toda su operación, con canales de escorrentía que conectan con dicho canal y con sistemas de subdrenaje.

61. Dichos alegatos han sido analizados en el Ítem III.4.3 del Informe Final de Instrucción, los cuales son ratificados por esta Dirección, toda vez que en el citado informe se determinó que a través de la Resolución Subdirectoral N° 447-2016-OEFA/DFSAI/SDI se le inició el PAS a Chungar, entre otras imputaciones, por la falta de implementación de subdrenajes en el depósito de desmonte Islay<sup>38</sup>, componente que es diferente a la cancha de mineral materia del presente procedimiento. En consecuencia, los medios probatorios presentados por Chungar que acreditarían la implementación de las estructuras hidráulicas en la cancha de mineral Islay se refieren exclusivamente al sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Islay, pero no a la cancha de mineral Islay.

62. Asimismo, en el Escrito de Descargos N° 2, Chungar no ha presentado ningún argumento destinado a desvirtuar la presente imputación materia de análisis.

63. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Chungar no implementó un sistema de subdrenaje en la base de la cancha de mineral de la mina Islay, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura una infracción

<sup>37</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>38</sup> **Resolución Subdirectoral N° 447-2016-OEFA/DFSAI/SDI**  
(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra **Empresa Administradora Chungar S.A.C.**, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(..)	(...)	(...)	(..)	(...)
2	El Depósito de Desmonte Islay no habría contado con las siguientes estructuras hidráulicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental: (i) canal de coronación en un tramo de dicho componente, (ii) subdrenajes; y, (iii) poza de sedimentación.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 250 UIT
(..)	(...)	(...)	(..)	(...)

(El énfasis es agregado).







administrativa a lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chungar en este extremo.**

64. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Chungar, resultará aplicable el Numeral 2.2 del Rubro 2 "Obligaciones referidas al instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Sanciones del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>39</sup>.
66. Cabe agregar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
67. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.
68. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>41</sup>, y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas

<sup>39</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28°.- Definición**



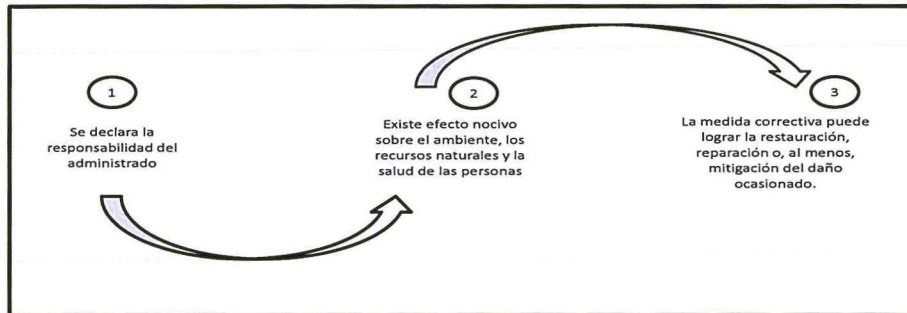


correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>42</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

69. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.



Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



70. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>44</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
71. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>45</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
72. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>46</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>44</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>46</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de





- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
73. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>47</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

74. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

75. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no haber adoptado las medidas de previsión y control para evitar o impedir la descarga de aguas decantadas provenientes de la poza de secado de lodos hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte, afectando el pajonal existente en la zona con lodos (sedimentos).
76. En el Escrito de Descargo N° 1, Chungar adjuntó las fotografías N° 2 al 6<sup>48</sup>, donde se aprecia que realizó las siguientes actividades: (i) la reparación de la estructura del lecho de secado, (ii) la limpieza del área adyacente, (iii) la evacuación de los lodos del lecho secado hacia los depósitos de relaves; y, (iv) la limpieza de las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de agua residual, algunas de las cuales se muestran a continuación:



*carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
(...)"*

<sup>47</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

*"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas*

*Las medidas correctivas pueden ser:*

*(...)*

*d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".*

<sup>48</sup> Folios 130 y 131 del Expediente.





Foto N° 2: Se aprecia la reparación del muro del lecho de secado y colocación de una baranda metálica.



Foto N° 3: Equipos realizando la limpieza de las zonas aledañas al lecho de secado.

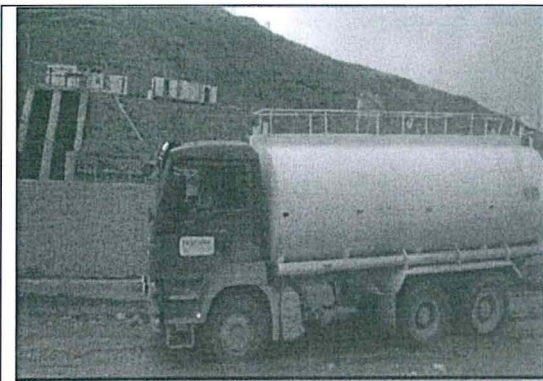


Foto 4: Evacuación de los lodos del lecho de secado mediante cisterna



Foto 6: Pozas de tratamiento limpias

77. En el Escrito de Descargos N° 2, Chungar señaló que realizó la limpieza y el retiro total de los sedimentos acumulados en el pajonal de la parte superior de la laguna Naticocha Norte. Para acreditar lo señalado adjuntó las siguientes fotografías<sup>49</sup>:

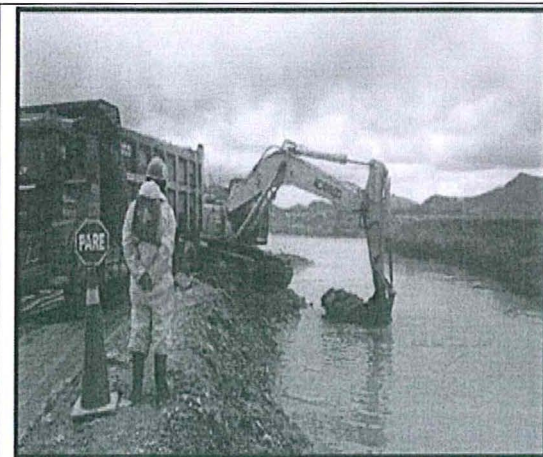


Foto N° 1: Se realizó la limpieza de los sedimentos acumulados en el pajonal.

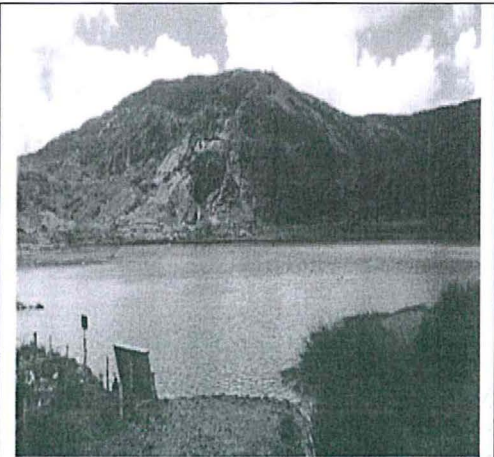


Foto N° 2: Vista de los pajonales ubicados en la laguna Naticocha Norte, donde se evidencia que no hay presencia de lodos.

78. De la revisión de las citadas fotografías no se advierte la remediación de los pajonales ubicados en la parte superior de la laguna Naticocha Norte, que en la Supervisión Regular 2013 estaban siendo impactados por las aguas y lodos provenientes de la poza de secado. Asimismo, de las fotografías N° 1 y 2 anexas



49



al Escrito de Descargo N° 2 no se advierte que correspondan a la zona identificada en la supervisión como “parte de superior de la laguna Naticocha Norte”, conforme quedó evidenciado en las fotografías N° 73, 74 y 75 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 73: Hallazgo 5, Supervisión 2013: Parte superior de la laguna Naticocha Norte donde se observa el agua clarificada proveniente de la poza de secado de lodos. Además se observa lodos acumulados y tuberías.



Fotografía N° 74: Hallazgo 6, Supervisión 2013: Parte superior de la laguna Naticocha Norte donde se observa el área verde (pajonal) lleno de lodos. Además se observa un dique de contención impermeabilizado con geomembrana y tuberías.



Fotografía N° 75: Hallazgo 6, Supervisión 2013: Otra vista de la parte superior de la laguna Naticocha Norte donde se observa los pajonales con lodos. Además, se observa un dique de contención impermeabilizado con geomembrana.

79. En el caso particular, considerando que los lodos provenientes de las pozas de sedimentación de agua de mina contienen metales pesados (Pb, Cu, Fe, etc.) que contaminan las zonas del entorno cercano del lugar donde estas se depositan, los trabajos de remediación de los suelos de la parte superior de la laguna Naticocha Norte debieron estar enfocados a la restitución de las condiciones iniciales de los suelos y vegetación donde se encontraban dispuestos los lodos y agua decantada.



80. En base a todo lo expuesto, se puede concluir que las acciones realizadas por el administrado constituyen –como él mismo describe en sus descargos– acciones de limpieza de sedimentos acumulados en pajonal; sin embargo, dicha acción corresponde a los trabajos previos o iniciales para la remediación de los suelos y los pajonales impactados. En ese sentido, el administrado no realizó la remediación de los suelos de la parte superior de la laguna de Naticocha Norte.





81. Por tanto, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar o impedir la descarga de aguas decantadas provenientes de la poza de secado de lodos hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte, afectando el pajonal existente en la zona con lodos (sedimentos).	Implementar un programa de restauración que involucre las acciones de remediación de los suelos y restauración de la cobertura vegetal del área afectada (en lo sucesivo, Programa de restauración).	Cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección un plan de trabajo del Programa de restauración que contenga como mínimo lo siguiente: (i) objetivos, (ii) breve descripción de la situación actual de los componentes ambientales afectados (suelo y vegetación), (iii) las actividades a ser ejecutadas para remediación del suelo y la restauración de la vegetación (pajonal), y (iv) un cronograma de ejecución de las actividades propuestas.  Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe que detalle el cumplimiento de su Programa de restauración, que contenga como mínimo lo siguiente: (i) las acciones realizadas, (ii) los objetivos logrados y, (iii) un análisis comparativo del estado inicial y final de los componentes afectados.  Los informes deberán estar acompañados con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie la implementación del Programa de restauración.
	Acreditar la implementación de un canal de contingencia alrededor de la poza de secado de lodos con la finalidad de contener posibles reboses.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada presente la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización lo siguiente: Un informe técnico de la implementación del canal de contingencia, incluyendo planos de diseño final y el procedimiento de operación y mantenimiento del mismo, así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.

82. Dichas medidas correctivas tienen como finalidad que el administrado prevenga y mitigue las afectaciones a la flora y fauna (pajonales) adyacentes a la poza de secado de lodos, reduciendo los potenciales efectos nocivos de la descarga de las aguas de mina de la referida poza.

83. Se ha considerado un plazo de cincuenta (50) días hábiles<sup>50</sup> para la ejecución del Programa de restauración. Ello permitirá la restauración de las condiciones físico-

[https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=9323](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=9323). Resolución Directoral N° 390-2014-OEFA/DFSAI – Expediente N° 045-10-MA/E. Se ha establecido un plazo de 45 días calendario teniendo como referencia el plazo máximo establecido





químicas y biológicas del suelo, devolviéndole su función de soporte mecánico en la entrega de nutrientes para el crecimiento de la cobertura vegetal y los microorganismos; además, permitirá el desarrollo de los trabajos de revegetación con especies del tipo pajonal de la zona y monitoreo respectivo, que permita analizar la recuperación de la calidad ambiental de los suelos afectados mediante un análisis de suelo con respecto a una muestra en blanco de referencia.

84. Del mismo modo, para la construcción del canal de contingencia alrededor de la poza de secado de lodos, se ha considerado un plazo de treinta días (30) días hábiles, considerando las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de la obra del canal, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de la obra, el desarrollo de las obras de construcción del canal y su puesta en operación<sup>51</sup>.
85. El plazo de quince (15) días hábiles es un plazo razonable para la presentación del plan de trabajo del Programa de restauración, el mismo que considera las acciones que el administrado realizará para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución del programa, gestiones administrativas, que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa y/o consultora que se encargará de la ejecución del citado programa<sup>52</sup>, así como la recopilación y revisión de la información del caso por la empresa y/o consultora que ejecutará el programa de remediación y la respectiva elaboración del plan citado para la implementación del programa<sup>53</sup>.
86. Finalmente, el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas, se considera razonable para elaborar el informe detallado que contenga los medios probatorios visuales, documentarios y otros que se consideren necesarios para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.

**IV.2.2 Hecho imputado N° 3**

87. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no realizar la limpieza ni el mantenimiento de las estructuras hidráulicas en el lecho de secado de lodos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
88. En su Escrito de Descargos N° 1, Chungar informó que realizó la limpieza de las estructuras hidráulicas del lecho de secado de lodos; asimismo, indicó que elaboró



para la rehabilitación de suelos y pastizales afectados por los relaves mineros caso Compañía Minera Caudalosa S.A. (Página 9).

<sup>51</sup> [http://portal.osce.gob.pe/revista\\_osce/156/detalle/04](http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04). Tiempos de un proceso de contratación en el estado. Se tomó como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma. Teniendo en cuenta el plazo para adjudicaciones directas y selectivas de 10 días hábiles.

<sup>52</sup> [http://portal.osce.gob.pe/revista\\_osce/156/detalle/04](http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04). Tiempos de un proceso de contratación en el estado. Se tomó como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma. Teniendo en cuenta el plazo para adjudicaciones directas y selectivas de 10 días hábiles.

<sup>53</sup> [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=9323](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=9323). Resolución Directoral N° 390-2014-OEFA/DFSAI – Expediente N° 045-10-MA/E. Presentación del Plan de Rehabilitación del área afectada por el derrame del 25 de junio del 2010 (15 días calendario contados desde la notificación de la Resolución), Página 10. Tomando en cuenta que para la presentación de dicho Plan se establecieron 15 días calendarios.





un cronograma de limpieza y mantenimiento de dicha infraestructura<sup>54</sup>. Para acreditar lo señalado, presentó la siguiente fotografía<sup>55</sup>:



Foto N° 8: Se realizó la limpieza del canal del lecho seco

89. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y de acuerdo, lo manifestado por el titular minero, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido la conducta infractora, toda vez que ha realizado la limpieza de las estructuras hidráulicas del lecho de secado de lodos.
90. Adicionalmente, del contenido del Informe de Supervisión y del sustento técnico del hecho detectado, no se evidencia que exista efectos nocivos al ambiente que deban ser corregidos o revertidos, toda vez que en la Supervisión Regular 2013 no se evidenció que los lodos que obstruían el canal de secado hubiesen afectado la flora y fauna adyacente. Asimismo, se debe mencionar que la zona donde se detectó el hallazgo corresponde al área de operaciones (zona industrial).
91. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

#### IV.2.3 Hecho imputado N° 4

92. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no implementar un sistema de subdrenaje en la base de la cancha de mineral de la mina Islay, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
93. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural.
94. Asimismo, es preciso señalar que si bien la conducta infractora genera un riesgo de afectación al ambiente, toda vez que las aguas de escorrentía (precipitaciones) al entrar en contacto con el mineral almacenado en la cancha puede generar agua de contacto<sup>56</sup> y éstas alterar y/o degradar la calidad del suelo, el nivel de riesgo no

<sup>54</sup> Folios 147 al 149 del Expediente.

<sup>55</sup> Folios 133 del Expediente.

<sup>56</sup> Respecto a la generación de aguas de contacto en el sector minero, constituyen aquellas aguas de origen natural (principalmente producto de las precipitaciones) que contienen sustancias proveniente de los minerales del





es trascendente considerando que a la fecha de la supervisión las precipitaciones eran escasas (al encontrarse en época de estiaje)<sup>57</sup>. Cabe señalar que el suelo circundante a la cancha de mineral forma parte del área de operaciones mineras, con presencia de suelo que ha sido modificado en su estructura original, por desbroce, compactación o afirmación del mismo.

95. En ese sentido, y habiéndose verificado que dicha conducta no ha generado un efecto nocivo en el ambiente, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva, en estricta observancia de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.
96. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la falta de imposición de medidas correctivas no exime al administrado del cumplimiento de la obligación infringida en el presente caso; en tal sentido, Chungar debe cumplir con implementar un sistema de subdrenaje en la cancha de mineral Islay, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual será verificado por la Dirección de Supervisión de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión.
97. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con las indicadas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a

yacimiento, de las instalaciones de proceso o de los residuos mineros (canchas de acopios, depósitos de estériles, embalses, afloramientos o alumbramientos de aguas mina y aguas de crecidas en depósitos de relave, entre otros), y producen acidificación y aumento de los contenidos de sólidos en suspensión, metales y sales en las aguas, respecto de su condición natural.

Consultado en la web: [http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion\\_m\\_ignacia\\_benitez.pdf](http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion_m_ignacia_benitez.pdf). Última fecha de consulta: 07/07/2016

<sup>57</sup> **EIA de la Ampliación de las Operaciones a 4 200 TMD**

(...)  
**4.2.4 Clima y Meteorología**  
**4.2.4.1 Clima**

La zona se caracteriza por presentar dos estaciones marcadas entre sí durante el año, una estación seca entre los meses de abril a setiembre y una estación lluviosa entre octubre y marzo.





imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y en el Numeral 22.5 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>58</sup>.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos

GPB/jph.

<sup>58</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".



